

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 51



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

2 de marzo de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) n° 168/2010 del Consejo, de 1 de marzo de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1210/2003 relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq 1
- ★ Reglamento (UE) n° 169/2010 de la Comisión, de 1 de marzo de 2010, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario 2
- ★ Reglamento (UE) n° 170/2010 de la Comisión, de 1 de marzo de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales 8
- ★ Reglamento (UE) n° 171/2010 de la Comisión, de 1 de marzo de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Mela di Valtellina (IGP)] 9
- ★ Reglamento (UE) n° 172/2010 de la Comisión, de 1 de marzo de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas [Prekmurska gibanica (ETG)] 11
- ★ Reglamento (UE) n° 173/2010 de la Comisión, de 25 de febrero de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe 13

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (UE) nº 174/2010 de la Comisión, de 1 de marzo de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	16
---	----

DECISIONES

★ Decisión 2010/126/PESC del Consejo, de 1 de marzo de 2010, por la que se modifica la Posición Común 2009/138/PESC sobre medidas restrictivas contra Somalia	18
★ Decisión 2010/127/PESC del Consejo, de 1 de marzo de 2010, sobre medidas restrictivas contra Eritrea	19
★ Decisión 2010/128/PESC del Consejo, de 1 de marzo de 2010, por la que se modifica la Posición Común 2003/495/PESC sobre Iraq	22
★ Decisión 2010/129/PESC del Consejo, de 1 de marzo de 2010, por la que se modifica la Posición Común 2008/109/PESC relativa a las medidas restrictivas impuestas contra Liberia	23
2010/130/UE:	
★ Decisión de la Comisión, de 1 de marzo de 2010, por la que se concede a Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Alemania, Polonia, Portugal y Suecia una excepción a la aplicación del Reglamento (CE) nº 543/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas sobre productos agrícolas [notificada con el número C(2010) 1057]	24

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 110/2010 de la Comisión, de 5 de febrero de 2010 , por el que se modifica por centésimo vigésima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes (DO L 36 de 9.2.2010)	25
★ Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 70/2010 de la Comisión, de 25 de enero de 2010, por el que se modifica por centésimo decimonovena vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes (DO L 20 de 26.1.2010)	26

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 168/2010 DEL CONSEJO

de 1 de marzo de 2010

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1210/2003 relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215, apartado 1,

Vista la Decisión 2010/128/PESC del Consejo, de 1 de marzo de 2010, por la que se modifica la Posición Común 2003/495/PESC respecto a Iraq ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la UE para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq ⁽²⁾, estableció determinadas medidas específicas en relación con los pagos correspondientes a las exportaciones de petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural de Iraq, mientras que el artículo 10 del mismo Reglamento establecía medidas específicas relativas a la inmunidad judicial para determinados activos iraquíes. Las citadas medidas específicas se aplicaron hasta el 31 de diciembre de 2008.
- (2) La Resolución 1859 (2008) del CSNU establece que ambas medidas específicas debían aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2009. De conformidad con la Posición Común 2009/175/PESC del Consejo ⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 1210/2003 fue modificado en consecuencia por el Reglamento (CE) n° 175/2009 ⁽⁴⁾.

(3) La Resolución 1905 (2009) del CSNU establece que ambas medidas específicas deben prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2010. Por lo tanto, y con arreglo a la Decisión 2010/128/PESC, procede modificar el Reglamento (CE) n° 1210/2003 en consecuencia.

(4) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas por el presente Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1210/2003, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los artículos 2 y 10 serán de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2010.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

D. LÓPEZ GARRIDO

⁽¹⁾ Véase la página 22 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.

⁽³⁾ DO L 62 de 6.3.2009, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 6.3.2009, p. 1.

REGLAMENTO (UE) N° 169/2010 DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2010

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 247,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 4 *duodecies* a 4 *unvicies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) n° 312/2009 ⁽³⁾, establecen en qué casos serán registrados los operadores económicos no establecidos en el territorio aduanero de la Comunidad por la autoridad aduanera o la autoridad designada por el Estado miembro considerado. Sin embargo, es necesario precisar que los operadores económicos no establecidos en el territorio aduanero de la Comunidad que presentan en la Comunidad una declaración para incluir mercancías en el régimen de importación temporal no tienen que registrarse para la obtención de un número de registro e identificación de los operadores económicos (número EORI) si ultiman dicho régimen mediante reexportación.
- (2) Los operadores económicos establecidos en una parte contratante del Convenio relativo a un régimen común de tránsito aprobado mediante Decisión 87/415/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ distinta de la Unión que presentan en la Unión una declaración para incluir mercancías en el régimen de tránsito común y los operadores económicos establecidos en Andorra y San Marino que presentan una declaración para incluir mercancías en el régimen de tránsito común han obtenido ya un número de identificación de operador comercial que permite identificarlos. Por lo tanto, pueden ser eximidos de la obligación de registrarse para la obtención de un número EORI. Ahora bien, esta excepción debe limitarse a los casos en que los datos que figuran en la declaración no se utilicen en concepto de declaración sumaria de entrada o de salida, ya que en dichos casos el número EORI es importante para proceder a análisis de riesgos.
- (3) Teniendo en cuenta el artículo 186 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) n° 312/2009, procede adaptar el anexo 30 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (4) Para que la aduana del primer puerto o aeropuerto de entrada pueda transmitir, cuando proceda, la información necesaria para llevar a cabo un análisis de riesgos sobre cualquier aduana del puerto o aeropuerto subsiguiente, como establece el artículo 184 *sexies* del Reglamento

(CEE) n° 2454/93, es necesario añadir como requisito un nuevo dato, acompañado de la nota explicativa correspondiente del anexo 30 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

- (5) El anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 debe reflejar el hecho de que, en algunos casos específicos, los acuerdos de unión aduanera celebrados por la Unión Europea imponen derechos de aduana.
- (6) El Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, ha sido derogado. En la actualidad, el Reglamento (CE) n° 1741/2006 de la Comisión ⁽⁶⁾ establece las condiciones de concesión de la restitución particular por exportación para las carnes deshuesadas de bovinos pesados machos incluidas en el régimen de depósito aduanero antes de la exportación, mientras que el Reglamento (CE) n° 1731/2006 de la Comisión ⁽⁷⁾ establece modalidades especiales de aplicación de las restituciones por exportación para determinadas conservas de carne de vacuno que requieren una vigilancia y un control aduaneros durante el periodo de fabricación anterior a la exportación. Consiguientemente, es necesario ajustar los anexos 37 y 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (7) El artículo 152, apartado 1, letra a) *bis*, del Reglamento (CEE) n° 2454/93, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) n° 215/2006 ⁽⁸⁾, establece un sistema que permite utilizar los precios unitarios notificados por los Estados miembros y difundidos por la Comisión para determinar el valor en aduana de determinadas mercancías perecederas en consignación. Este sistema sustituye las normas específicas para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas recogidas en los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93. Consiguientemente, es necesario adaptar el anexo 38 de dicho Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽⁹⁾, ha sido sustituido por el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁰⁾. Es preciso que esta sustitución quede reflejada en el anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 98 de 17.4.2009, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 226 de 13.8.1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 329 de 25.11.2006, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 325 de 24.11.2006, p. 12.

⁽⁸⁾ DO L 38 de 9.2.2006, p. 11.

⁽⁹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽¹⁰⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

- (9) El Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽¹⁾, ha sido sustituido por el Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión, de 7 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽²⁾. Procede, por tanto, modificar en consecuencia la casilla 37 del anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (10) Teniendo en cuenta las disposiciones relativas a los procedimientos simplificados determinados por el Reglamento (CEE) n° 2454/93, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) n° 1875/2006 ⁽³⁾, es necesario actualizar en consecuencia las «Indicaciones especiales» de la casilla 44 del anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (11) El Reglamento (CEE) n° 2913/92, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, contiene la obligación de presentar una declaración sumaria de entrada, y el Reglamento (CEE) n° 2454/93, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) n° 1875/2006, ordena la presentación de declaraciones sumarias a efectos de depósito temporal. Estas dos declaraciones deben, por lo tanto, incluirse en la «Lista de abreviaturas de los documentos» del anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) n° 2454/93 en consecuencia.
- (13) A fin de garantizar la buena aplicación de este Reglamento, es necesario que los Estados miembros dispongan del tiempo necesario para la adaptación de sus sistemas informáticos.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.
- 1) En el artículo 4 *terdecies*, apartado 3, la letra a), se sustituye por el texto siguiente:
- «a) presenten en la Comunidad una declaración sumaria o declaración en aduana que no sea ninguna de las siguientes:
- i) una declaración en aduana realizada con arreglo a lo previsto en los artículos 225 a 238,
- ii) una declaración en aduana a efectos del régimen de importación temporal o a efectos de ultimar dicho régimen mediante reexportación,
- iii) una declaración en aduana efectuada en régimen de tránsito común por un operador económico establecido en una parte contratante del Convenio relativo a un régimen común de tránsito distinta de la Unión Europea, siempre que la declaración no se utilice también como declaración sumaria de entrada o de salida,
- iv) una declaración en aduana efectuada en régimen comunitario de tránsito común por un operador económico de Andorra o San Marino, siempre que la declaración no se utilice también como declaración sumaria de entrada o de salida.»
- 2) Se modifica el anexo 30 *bis* según lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.
- 3) Se modifica el anexo 37 según lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.
- 4) Se modifica el anexo 38 según lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2010.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2454/93 queda modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽²⁾ DO L 186 de 17.7.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 360 de 19.12.2006, p. 64.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 4.5.2005, p. 13.

ANEXO I

El anexo 30 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93 queda modificado como sigue:

1) En la sección 1, nota 1, se suprime la segunda frase del punto 1.3.

2) La sección 2 se modifica como sigue:

a) en el cuadro 1, se añade la línea siguiente:

«Código de la aduana o aduanas de entrada siguientes		Z»
--	--	----

b) en el cuadro 2, se añade la línea siguiente:

«Código de la aduana o aduanas de entrada siguientes		Z»
--	--	----

c) en el cuadro 5, se añade la línea siguiente:

«Código de la aduana o aduanas de entrada siguientes		Z»
--	--	----

3) La sección 4 se modifica como sigue:

a) en la nota explicativa «Aduana de salida», el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Código que se indica en el anexo 38 para la casilla 29 del DUA, referente a la aduana de salida.»;

b) en la nota explicativa se añade el texto siguiente:

«Código de la aduana o aduanas de entrada siguientes

Identificación de las aduanas de entrada siguientes en el territorio aduanero de la Comunidad.

Este código deberá facilitarse cuando el código del modo de transporte en la frontera sea 1, 4 u 8.

El código se conformará al modelo previsto para la aduana de entrada en el anexo 38 para la casilla 29 del DUA.».

ANEXO II

El anexo 37 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 queda modificado como sigue:

1) En el título I, parte B, bajo el epígrafe Leyenda, el código B se sustituye por el texto siguiente:

«B: Inclusión en depósito aduanero para obtener el pago de la restitución particular por exportación o fabricación bajo vigilancia y control aduaneros previamente a la exportación y el pago de la restitución particular por exportación 76, 77».

2) El título II, parte A, queda modificado como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«A. FORMALIDADES RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN/EXPEDICIÓN, REEXPORTACIÓN, INCLUSIÓN EN DEPÓSITO ADUANERO O FABRICACIÓN BAJO VIGILANCIA Y CONTROL ADUANEROS DE MERCANCÍAS SUJETAS A RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN, PERFECCIONAMIENTO PASIVO, TRÁNSITO COMUNITARIO O JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER COMUNITARIO DE LAS MERCANCÍAS»;

b) en la casilla n° 8, párrafo primero, se suprime la segunda frase.

ANEXO III

En el anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, el título II queda modificado como sigue:

1) La casilla n° 1 queda modificada como sigue:

a) en la «Primera subdivisión», el párrafo segundo del código CO se sustituye por el texto siguiente:

«Para la inclusión en régimen de depósito aduanero para obtener el pago de la restitución particular previamente a la exportación o fabricación bajo vigilancia y control aduaneros previamente a la exportación y el pago de restituciones por exportación»;

b) en la «Segunda subdivisión» los códigos X e Y se sustituyen por el texto siguiente:

X Para una declaración complementaria en el contexto de un procedimiento simplificado definido en B y E.

Y Para una declaración complementaria en el contexto de un procedimiento simplificado definido en C y F.».

2) En la casilla n° 36, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Derechos de aduana en aplicación de lo dispuesto en acuerdos de unión aduanera celebrados por la Unión Europea.».

3) La casilla n° 37 queda modificada como sigue:

a) la parte A, «Primera subdivisión», queda modificada como sigue:

i) en el código 49 los «Ejemplos» se sustituyen por el texto siguiente:

«Ejemplos: Mercancías que llegan de Martinica y se despachan a consumo en Bélgica.

Mercancías que llegan de Andorra y se despachan a consumo en Alemania.».

ii) los códigos 76 y 77 se sustituyen por el texto siguiente:

«76 Inclusión en régimen de depósito aduanero para obtener el pago de la restitución particular por exportación previamente a esta.

Ejemplo: Carne deshuesada de bovinos pesados machos incluida en el régimen de depósito aduanero antes de su exportación [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1741/2006 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2006, que establece las condiciones de concesión de la restitución particular por exportación para las carnes deshuesadas de bovinos pesados machos incluidas en el régimen de depósito aduanero antes de la exportación (*)].

77 Fabricación de mercancías bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras y bajo control aduanero (según el sentido del artículo 4, puntos 13 y 14 del código) previamente a la exportación y el pago de la restitución particular por exportación.

Ejemplo: Conservas de carnes de vacuno fabricadas bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras y bajo control aduanero antes de su exportación [artículo 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 1731/2006 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2006, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación de las restituciones por exportación para determinadas conservas de carne de vacuno (**)].

(*) DO L 329 de 25.11.2006, p. 7.

(**) DO L 325 de 24.11.2006, p. 12.»;

b) la parte B, «Segunda subdivisión», queda modificada como sigue:

i) en el cuadro «Productos agrícolas», las entradas correspondientes a los códigos E01 y E02 se sustituyen por el texto siguiente:

«Uso del precio unitario para determinar el valor en aduana de ciertas mercancías perecederas [artículo 152, apartado 1, letra a) bis]	E01
Valores de importación a tanto alzado [por ejemplo, Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión (*)]	E02
(*) DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.»	

ii) en el cuadro «Varios», la entrada correspondiente al código F63 se sustituye por el texto siguiente:

«Entrada en depósito de avituallamiento [artículos 37 a 40 del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión (*)]	F63
(*) DO L 186 de 17.7.2009, p. 1.»	

4) En la casilla 40, en el cuadro «Lista de abreviaturas de los documentos» se insertan las líneas siguientes entre las líneas «T2M » y «Otros»:

«Declaración sumaria de entrada	355
Declaración sumaria de depósito temporal	337»

5) En la casilla 44, la sección 1 «Indicaciones especiales» se modifica como sigue:

a) el «Ejemplo» se sustituye por el texto siguiente:

«Ejemplo: El declarante puede expresar su deseo de recibir el ejemplar n° 3 anotando "RET-EXP" o el código 30400 en la casilla 44 (artículo 793 bis, apartado 2).»;

b) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Al final del presente anexo figura una lista de todas las indicaciones especiales.».

6) En «Indicaciones especiales — Código XXXXX», el cuadro «Exportación — Código 3 xxxx» se sustituye por el texto siguiente:

«Exportación — Código 3 xxxx

298	Exportación de mercancías agrícolas en conexión con los destinos especiales	Artículo 298, Reglamento (CEE) n° 2454, destino especial: mercancías destinadas a la exportación — No se aplican restituciones agrícolas	44	30 300
793 bis, apartado 2	Intención de recuperar el ejemplar 3	"RET-EXP"	44	30 400»

REGLAMENTO (UE) N° 170/2010 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2010****que modifica el Reglamento (CE) n° 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos de este sector (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión ⁽²⁾ dispone, en su artículo 2, apartado 4, primer guión, una disminución del derecho de importación de 3 EUR por tonelada cuando el puerto de descarga se encuentre en el mar Mediterráneo y si la mercancía llega del océano Atlántico o a través del canal de Suez. Con objeto de aplicar un tratamiento similar a los puertos de descarga situados en el mar Negro, conviene ampliar esta disposición, en las mismas condiciones, a dichos puertos.

- (2) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1249/96.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/96, el primer guión se sustituye por el texto siguiente:

«— en el mar Mediterráneo (más allá del estrecho de Gibraltar) o en el mar Negro y la mercancía llegue del océano Atlántico o a través del canal de Suez, la Comisión disminuirá el derecho de importación en 3 EUR/t.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2010.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

REGLAMENTO (UE) N° 171/2010 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2010****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Mela di Valtellina (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Mela di Valtellina» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 148 de 30.6.2009, p. 20.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

ITALIA

Mela di Valtellina (IGP)

REGLAMENTO (UE) N° 172/2010 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2010****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas [Prekmurska gibanica (ETG)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 509/2006 y en aplicación del artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, la solicitud de registro de la denominación «Prekmurska gibanica» presentada por Eslovenia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 509/2006, procede registrar la denominación citada.

- (3) En la solicitud también se ha pedido la protección prevista en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 509/2006. Procede conceder tal protección a la denominación «Prekmurska gibanica» en la medida en que, a falta de declaración de oposición, no se ha demostrado que otros productos agrícolas o alimenticios similares utilicen el nombre de forma legal, notoria y económicamente significativa.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Se aplicará la protección prevista en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 509/2006.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO C 138 de 18.6.2009, p. 9.

ANEXO

Productos alimenticios contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 509/2006:

Clase 2.3. Productos de confitería, panadería, panadería fina, pastelería y galletería

ESLOVENIA

Prekmurska gibanica (ETG)

Se reserva el uso del nombre.

REGLAMENTO (UE) N° 173/2010 DE LA COMISIÓN**de 25 de febrero de 2010****que modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 quedará modificado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.

Visto el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11, letra b),*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Considerando lo siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) En el anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 figura la lista de las personas a las que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos establecido en dicho Reglamento.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2010.

(2) La Decisión 2010/92/PESC del Consejo, ⁽²⁾ modifica el anexo de la Posición Común 2004/161/PESC ⁽³⁾. Procede, pues, modificar en consecuencia el anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
João VALE DE ALMEIDA
Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 41 de 16.2.2010, p. 6.

⁽³⁾ DO L 50 de 20.2.2004, p. 66.

ANEXO

El anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 queda modificado como sigue:

1) Se suprimirán las entradas siguientes de la parte I, «Personas físicas»:

Nombre	Función/Motivo de su inclusión en la lista; Datos identificativos	Fecha de designación conforme al artículo 7.2
3. Al Shanfari, Thamer Bin	Antiguo Presidente de Oryx Group y de Oryx Natural Resources (véase el punto 22 en la parte II); nacido el 3.1.1968. Vinculado al Gobierno e implicado en actividades que atentan gravemente contra la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	27.1.2009
39. Dabengwa, Dumiso	Ex alto miembro del Comité del Politburó de ZANU-PF; nacido en 1939. Ex miembro del Politburó y, como tal, estrechamente vinculado al Gobierno y su política.	25.7.2002
54. Hove, Richard	Secretario de Asuntos Económicos en el Politburó de ZANU-PF; nacido en 1935. Miembro del Politburó y, como tal, estrechamente vinculado al Gobierno y su política.	25.7.2002
113. Msika, Joseph W.	Vicepresidente; nacido el 6.12.1923. Miembro del Gobierno y, como tal, participe de actividades que atentan gravemente contra la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
203. Zvinavashe, Vitalis	Politburó, Comité de Indigenización y Capacitación del partido; nacido el 27.9.1943. Ex miembro de las fuerzas de seguridad, cómplice en la concepción o dirección de la política estatal de represión y miembro del Politburó.	21.2.2002

2) Se suprimirán las entradas siguientes de la parte II, «Personas jurídicas, entidades u organismos»:

Nombre	Datos identificativos; Motivo de su inclusión en la lista	Fecha de designación conforme al artículo 7.2
16. Industrial Development Corporation of Zimbabwe	93 Park Lane, PO Box CY1431, Harare, Zimbabwe. Enteramente propiedad del Gobierno de Zimbabwe.	27.1.2009
17. Intermarket Holdings Ltd	Zimbank House, 46 Speke Avenue, PO Box 3198, Harare, Zimbabwe. Subsidiaria de ZB Financial Holdings Ltd.	27.1.2009
22. Oryx Diamonds Ltd (alias Oryx Natural Resources)	Alexander Forbes Building, Windhoek, Namibia; Parc Nicol Offices, 6, 301 William Nicol Drive, Bryanston, Gauteng 2021, Sudáfrica; S Drive, Georgetown, Gran Caimán, Islas Caimán; 3 Victor Darcy Close, Borrowdale, Harare, Zimbabwe; Bank of Nova Scotia Building, 4th Floor, Georgetown, Gran Caimán, Islas Caimán. Empresa que permite a los agentes de ZANU-PF beneficiarse personalmente de las explotaciones mineras en la República Democrática del Congo.	27.1.2009
27. Scotfin Ltd	Zimbank House, 46 Speke Avenue, PO Box 3198, Harare, Zimbabwe. Enteramente propiedad de ZB Financial Holdings Ltd.	27.1.2009

33. ZB Financial Holdings Ltd (alias Finhold)	Zimbank House, 46 Speke Avenue, PO Box 3198, Harare, Zimbabwe. La participación del Gobierno de Zimbabwe en esta sociedad asciende a más del 75 %.	27.1.2009
34. ZB Holdings Ltd	Zimbank House, 46 Speke Avenue, PO Box 3198, Harare, Zimbabwe. Enteramente propiedad de ZB Financial Holdings Ltd.	27.1.2009
37. Zimbabwe Iron and Steel Company (alias Zisco, Zisco-steel)	2 Redcliff, Zimbabwe. La participación del Gobierno de Zimbabwe en esta sociedad asciende a más del 88 %.	27.1.2009
39. Zimre Holdings Ltd	9th Floor, Zimre Centre, 25 Kwama Nkrumah Avenue, Harare, Zimbabwe. La participación del Gobierno de Zimbabwe en esta sociedad asciende a más del 69 %.	27.1.2009
40. Zimre Reinsurance Company (PVT) Ltd	9th Floor, Zimre Centre, 25 Kwama Nkrumah Avenue, Harare, Zimbabwe. Enteramente propiedad de Zimre Holdings Ltd.	27.1.2009

REGLAMENTO (UE) N° 174/2010 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	114,6
	JO	80,4
	MA	102,8
	TN	131,7
	TR	127,4
	ZZ	111,4
0707 00 05	EG	216,8
	JO	152,5
	MK	147,9
	TR	151,6
	ZZ	167,2
0709 90 70	MA	136,3
	TR	109,7
	ZZ	123,0
0709 90 80	EG	51,3
	ZZ	51,3
0805 10 20	EG	44,1
	IL	57,7
	MA	49,2
	TN	58,9
	TR	54,2
	ZZ	52,8
0805 50 10	EG	76,3
	IL	76,3
	MA	68,6
	TR	66,0
	ZZ	71,8
0808 10 80	CA	65,9
	CN	68,2
	MK	24,7
	US	107,2
	ZZ	66,5
0808 20 50	AR	79,9
	CL	80,8
	CN	42,0
	US	95,0
	ZA	99,3
	ZZ	79,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN 2010/126/PESC DEL CONSEJO

de 1 de marzo de 2010

por la que se modifica la Posición Común 2009/138/PESC sobre medidas restrictivas contra Somalia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de diciembre de 2002, el Consejo adoptó la Posición Común 2002/960/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Somalia ⁽¹⁾, tras las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 733 (1992), 1356 (2001) y 1425 (2002), relativas a un embargo de armas a Somalia.
- (2) El 16 de febrero de 2009, el Consejo adoptó la Posición Común 2009/138/PESC ⁽²⁾, por la que se aplicaba la RCSNU 1844 (2008) que introducía medidas restrictivas contra quienes traten de impedir o bloquear un proceso político pacífico o amenacen a las instituciones federales de transición de Somalia o a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM) recurriendo a la fuerza, o tomen medidas que vayan en detrimento de la estabilidad de Somalia o de la región.
- (3) El 23 de diciembre de 2009, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la RCSNU 1907 (2009) en la que se exhorta a todos los Estados a que inspeccionen, de conformidad con sus autoridades y legislación nacionales y en consonancia con el Derecho internacional, todos los cargamentos que estén destinados a Somalia o procedan de ese país, en su territorio, incluidos los puertos marítimos y los aeropuertos, si el Estado de que se trate tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que el cargamento de que se trate contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos con arreglo al embargo general y completo de armas a Somalia establecido en virtud del párrafo 5 de la RCSNU 733 (1992) y su desarrollo y modificaciones en resoluciones posteriores.
- (4) Debe modificarse en consecuencia la Posición Común 2009/138/PESC.
- (5) Es necesaria una nueva actuación de la Unión para aplicar algunas de estas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda modificada de la forma siguiente la Posición Común 2009/138/PESC:

Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

1. Los Estados miembros inspeccionarán, de conformidad con sus autoridades y legislación nacionales, y en consonancia con el Derecho internacional todos los cargamentos que estén destinados a Somalia o procedan de ese país, en su territorio, incluidos los puertos marítimos y los aeropuertos, si poseen información que ofrezca motivos razonables para creer que el cargamento de que se trate contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud del artículo 3.

2. Las aeronaves y buques que transporten mercancías con destino a Somalia o procedentes de la misma estarán sometidos al requisito de información adicional previo a la llegada o a la salida para todas las mercancías que entren en un Estado miembro o salgan del mismo.

3. Los Estados miembros, cuando los descubran, embargarán y eliminarán (ya sea destruyéndolos o inutilizándolos) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud del artículo 3.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

D. LÓPEZ GARRIDO

⁽¹⁾ DO L 334 de 11.12.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 46 de 17.2.2009, p. 73.

DECISIÓN 2010/127/PESC DEL CONSEJO
de 1 de marzo de 2010
sobre medidas restrictivas contra Eritrea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de febrero de 2009, el Consejo adoptó la Posición Común 2009/138/PESC sobre medidas restrictivas contra Somalia ⁽¹⁾, por la que se aplicaba la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1844 (2008), que introducía medidas restrictivas contra quienes traten de impedir o bloquear un proceso político pacífico o amenacen a las instituciones federales de transición de Somalia o a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM) recurriendo a la fuerza, o tomen medidas que vayan en detrimento de la estabilidad de Somalia o de la región.
- (2) El 14 de enero de 2009, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la RCSNU 1862 (2009) relativa a la disputa fronteriza entre Yibuti y Eritrea y su posible impacto sobre la estabilidad y seguridad subregionales.
- (3) El 23 de diciembre de 2009, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la RCSNU 1907 (2009) que impone un embargo de armas contra Eritrea y hace un llamamiento a todos los Estados a inspeccionar, de conformidad con sus autoridades y legislación nacionales, y en consonancia con el Derecho internacional, todos los cargamentos que estén destinados a Eritrea o procedan de ese país, en su territorio, incluidos los puertos marítimos y los aeropuertos, si poseen información que ofrezca motivos razonables para creer que el cargamento de que se trate contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos con arreglo a dicha Resolución o al embargo general y completo de armas a Somalia establecido en virtud del apartado 5 de la RCSNU 733 (1992), y su desarrollo y modificaciones en resoluciones posteriores.
- (4) La Resolución 1907 (2009) introduce asimismo medidas restrictivas contra individuos concretos y entidades, incluidos los dirigentes políticos y militares de Eritrea, pero sin limitarse a ellos, designados por el Comité de Sanciones establecido en virtud de la RCSNU 751 (1992) y ampliado por la RCSNU 1844 (2008).

- (5) Con el fin de ejecutar determinadas medidas es necesaria una actuación adicional de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para impedir la venta o suministro de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados a Eritrea por parte de nacionales de los Estados miembros o con procedencia de territorios de los Estados miembros o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, sean o no originarios de dichos territorios.
2. Queda prohibido el suministro a Eritrea de asistencia técnica, formación, asistencia financiera y de otro tipo relacionada con actividades militares o el suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de los artículos mencionados en el apartado 1, por parte de nacionales de los Estados miembros o a partir de los territorios de los Estados miembros.
3. Queda asimismo prohibida la adquisición por parte de nacionales de los Estados miembros, o utilizando buques o aeronaves que enarbolen su pabellón, de los artículos mencionados en el apartado 1 que procedan de Eritrea, así como el suministro a nacionales de Estados miembros por parte de Eritrea de asistencia técnica, formación, asistencia financiera y de otro tipo relacionada con actividades militares o el suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de los artículos mencionados en el apartado 1, procedan o no del territorio de Eritrea.

Artículo 2

1. Los Estados miembros inspeccionarán, de conformidad con sus autoridades y legislación nacionales y en consonancia con el Derecho internacional, todos los cargamentos que estén destinados a Eritrea o procedan de ese país, en su territorio, incluidos los puertos marítimos y los aeropuertos, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que el cargamento de que se trate contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud de la presente Decisión.
2. Las aeronaves y buques que transporten cargamento destinado a Eritrea o procedente de dicho país estarán obligados a facilitar información adicional previa a la llegada o salida respecto de las mercancías que entren en el Estado miembro de que se trate o salgan del mismo.
3. Los Estados miembros, cuando los descubran, embargarán y eliminarán (ya sea destruyéndolos o inutilizándolos) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos con arreglo a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 46 de 17.2.2009, p. 73.

Artículo 3

Se impondrán las medidas restrictivas dispuestas en el artículo 4, en el artículo 5, apartado 1, y en el artículo 6, apartados 1 y 2, contra aquellas personas y entidades, incluidos los dirigentes políticos y militares de Eritrea, pero sin limitarse a ellos, así como las entidades estatales y paraestatales o cualquier otra persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de los mismos, designadas por el Comité establecido en virtud de la RCSNU 751 (1992) y desarrollado por la RCSNU 1844 (2008) («el Comité de Sanciones») que hayan:

- actuado en violación del embargo de armas y de las medidas conexas indicadas en el artículo 1;
- proporcionado apoyo desde Eritrea a grupos de oposición armados que pretendan desestabilizar la región;
- obstruido la aplicación de la RCSNU 1862 (2009) relativa a Yibuti;
- acogido, financiado, facilitado, apoyado, organizado, formado o incitado a individuos o grupos a perpetrar actos violentos o terroristas contra otros Estados o contra sus ciudadanos en la región;
- obstruido las investigaciones en curso del Grupo de Supervisión restablecido por la RCSNU 1853 (2008).

Las personas y entidades de que se trata figuran en el anexo.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir el suministro directo o indirecto, la venta o transferencia de armamento y de material afín de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares y piezas de repuesto de los artículos mencionados, así como el suministro directo o indirecto de asistencia técnica o formación, asistencia financiera o de otro tipo, incluidas las inversiones, el corretaje u otros servicios financieros relacionados con actividades militares o con el suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de armamentos o equipos militares por parte de nacionales de los Estados miembros o a partir de los territorios de dichos Estados miembros o utilizando buques o aeronaves que enarbolen su pabellón a las personas o entidades indicadas en el artículo 3.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir la entrada o tránsito por sus territorios de las personas indicadas en el artículo 3.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a un Estado miembro a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio.

3. El apartado 1 no será de aplicación cuando el Comité de Sanciones determine sobre una base individualizada que dicho viaje está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas, o cuando el Comité de Sanciones concluya que una determinada exención puede obrar a favor de la paz y estabilidad de la región.

4. En aquellos casos en que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, un Estado miembro autorice la entrada o el tránsito a través de su territorio de personas designadas por el Comité de Sanciones, dicha autorización se limitará al motivo por el que se concedió y a las personas a las que se concedió.

Artículo 6

1. Se congelarán todos los fondos y recursos económicos que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades a que se refiere el artículo 3.

2. No podrán ponerse, ni directa ni indirectamente, fondos ni recursos económicos a disposición o en beneficio de las personas o entidades a las que se hace referencia en el apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán permitir excepciones a las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 respecto de los fondos y recursos económicos que sean:

- a) necesarios para sufragar gastos básicos, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros o servicios públicos;
- b) destinados exclusivamente a pagar honorarios profesionales razonables y reembolsar gastos relacionados con la asistencia letrada;
- c) destinados exclusivamente al pago de honorarios o tasas, con arreglo a la legislación nacional, por la administración o mantenimiento ordinarios de los fondos y recursos económicos congelados;
- d) necesarios para gastos extraordinarios, previa notificación al Comité de Sanciones por parte del Estado miembro de que se trate y aprobación por dicho Comité;
- e) objeto de retención o decisión judicial, administrativa o arbitral, en cuyo caso los fondos o recursos económicos podrán utilizarse para levantar la retención o cumplir la decisión, a condición de que la retención se hubiese impuesto o la decisión se hubiese adoptado antes de la fecha de adopción de la RCSNU 1907 (2009) y no beneficien a una persona o entidad designada con arreglo al apartado 1 del presente artículo, previa notificación al Comité de Sanciones por el Estado miembro de que se trate.

4. El apartado 2 no se aplicará al abono en cuentas bloqueadas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o
- b) pagos a cuentas congeladas en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones que se firmaron o surgieron con anterioridad a la fecha en que dichas cuentas fueron objeto de medidas restrictivas,

siempre que tales intereses u otros beneficios y pagos sigan sujetos a lo dispuesto en el apartado 1.

5. Las exenciones indicadas en el apartado 3, letras a), b) y c), podrán concederse previa notificación por parte del Estado miembro de que se trate al Comité de Sanciones de su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos y recursos económicos y, en ausencia de una decisión negativa por parte de dicho Comité, dentro de los tres días hábiles posteriores a dicha notificación.

Artículo 7

El Consejo establecerá la lista incluida en el anexo y la modificará con arreglo a lo determinado por el Comité de Sanciones.

Artículo 8

La presente Decisión se revisará, modificará o derogará según proceda, con arreglo a las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Artículo 10

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2010.

Por el Consejo
El Presidente
D. LÓPEZ GARRIDO

ANEXO

Lista de personas y entidades indicadas en el artículo 3

DECISIÓN 2010/128/PESC DEL CONSEJO
de 1 de marzo de 2010
por la que se modifica la Posición Común 2003/495/PESC sobre Iraq

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Artículo 1

La Posición Común 2003/495/PESC se modifica como sigue:

Considerando lo siguiente:

En el artículo 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

(1) El 7 de julio de 2003, el Consejo adoptó la Posición Común 2003/495/PESC sobre Iraq ⁽¹⁾, en aplicación de la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU).

«Los artículos 4 y 5 serán de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2010.».

(2) El 21 de diciembre de 2009, el CSNU adoptó la Resolución 1905 (2009) por la que decidió, entre otras cosas, que debían aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2010 las disposiciones destinadas a depositar en el Fondo de Desarrollo para Iraq el producto de las ventas de las exportaciones iraquíes de petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural, así como las disposiciones relativas a la inmunidad judicial para determinados activos iraquíes, a que se refieren las Resoluciones 1483 (2003) y 1546 (2004) del CSNU.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

(3) Por consiguiente, procede modificar la Posición Común 2003/495/PESC.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(4) Se requiere una actuación adicional de la Unión a fin de aplicar determinadas medidas.

Hecho en Bruselas, 1 de marzo de 2010.

Por el Consejo
El Presidente
D. LÓPEZ GARRIDO

⁽¹⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 72.

DECISIÓN 2010/129/PESC DEL CONSEJO**de 1 de marzo de 2010****por la que se modifica la Posición Común 2008/109/PESC relativa a las medidas restrictivas impuestas contra Liberia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de febrero de 2008 el Consejo adoptó la Posición Común 2008/109/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Liberia ⁽¹⁾.
- (2) El 17 de diciembre de 2009 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución (RCSNU) 1903 (2009) por la que se renuevan por un nuevo período de doce meses las medidas restrictivas impuestas a los viajes y se modifican las medidas restrictivas relativas a las armas.
- (3) La Posición Común 2008/109/PESC debe modificarse en consecuencia.
- (4) Se hace necesaria una nueva actuación de la Unión para llevar a la práctica algunas de dichas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Posición Común 2008/109/PESC queda modificada como sigue:

- 1) El texto del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para impedir el suministro directo o indirecto, la venta o transferencia de armamento y de material afín, así como la prestación de cualquier tipo de asistencia, asesoramiento o formación en relación con actividades militares, incluidas la financiación y la ayuda financiera, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde sus territorios, o mediante la utilización de buques o aeronaves de su pabellón, a la totalidad de las entidades no gubernamentales y de las personas que actúen en el territorio de Liberia.»

- 2) El texto del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. El artículo 1 no se aplicará:

- a) al armamento y material conexo ni a la formación y asistencia técnicas destinados únicamente a apoyar la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL), o a su uso por parte de dicha Misión;
- b) a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralleta y los cascos militares, que exporte temporalmente a Liberia el personal de las Naciones Unidas, los represen-

tantes de medios de comunicación y el personal humanitario o de ayuda al desarrollo y el personal conexo exclusivamente para su propio uso;

- c) al equipo militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias o de protección y relacionado con la asistencia y formación técnica, notificado previamente al Comité establecido en el punto 21 de la RCSNU 1521 (2003) (“el Comité de Sanciones”).

2. El suministro, venta o transferencia de armamento y material conexo o la prestación de los servicios a que se refiere el apartado 1, letras a) y c), estarán sometidos a una autorización concedida por las autoridades competentes de los Estados miembros. Los Estados miembros estudiarán caso por caso las entregas de los artículos mencionados en el apartado 1, letras a) y c), teniendo plenamente en cuenta los criterios establecidos en la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares ⁽¹⁾. Los Estados miembros exigirán las garantías oportunas contra el uso indebido de las autorizaciones concedidas con arreglo al presente apartado y tomarán, si procede, medidas para la repatriación del armamento y material conexo entregados.

3. Los Estados miembros notificarán previamente al Comité de Sanciones cualquier envío de armamento y material conexo al Gobierno de Liberia o cualquier prestación de asistencia, asesoramiento o formación en relación con actividades militares para el Gobierno de Liberia, con excepción de lo contemplado en el apartado 1, letras a) y b).

⁽¹⁾ DO L 335 de 13.12.2008, p. 99.»

Artículo 2

La presente Posición Común entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

D. LÓPEZ GARRIDO

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2008, p. 26.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2010

por la que se concede a Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Alemania, Polonia, Portugal y Suecia una excepción a la aplicación del Reglamento (CE) n° 543/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas sobre productos agrícolas

[notificada con el número C(2010) 1057]

(Los textos en lengua búlgara, checa, alemana, francesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca son los únicos auténticos)

(2010/130/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 543/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a las estadísticas sobre productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 837/90 y (CEE) n° 959/93 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Vista la solicitud presentada por Bélgica el 30 de julio de 2009,

Vista la solicitud presentada por Bulgaria el 20 de julio de 2009,

Vista la solicitud presentada por la República Checa el 30 de julio de 2009,

Vista la solicitud presentada por Alemania el 23 de julio de 2009,

Vista la solicitud presentada por Polonia el 31 de julio de 2009,

Vista la solicitud presentada por Portugal el 20 de julio de 2009,

Vista la solicitud presentada por Suecia el 30 de julio de 2009,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 543/2009, cuando la aplicación de este Reglamento a sus sistemas estadísticos nacionales exija importantes adaptaciones y pueda causar notables problemas prácticos, la Comisión podrá conceder a los Estados miembros una excepción a su aplicación.
- (2) A raíz de sus solicitudes, procede conceder dichas excepciones a Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Alemania, Polonia, Portugal y Suecia.
- (3) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 543/2009, cuando se haya concedido a un Estado miembro una

excepción, este seguirá aplicando las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 837/90 ⁽²⁾ y (CEE) n° 959/93 ⁽³⁾ del Consejo durante el período comprendido en la excepción.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Estadística Agrícola, creado por la Decisión 72/279/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se concede a la República Checa una excepción a la aplicación del Reglamento (CE) n° 543/2009 durante un período que concluirá el 31 de diciembre de 2010.

2. Se concede a Bélgica, Bulgaria, Alemania, Polonia, Portugal y Suecia una excepción a la aplicación del Reglamento (CE) n° 543/2009 durante un período que concluirá el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Polonia, la República Portuguesa y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2010.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 167 de 29.6.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 88 de 3.4.1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 98 de 24.4.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 110/2010 de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, por el que se modifica por centésimo vigésima vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes

(Diario Oficial de la Unión Europea L 36 de 9 de febrero de 2010)

En la página 11, en el punto (8), segundo párrafo:

Donde dice: «c) 002327881.»,

debe decir: «c) 002327881 (pasaporte kuwaití)».

En la página 12, en el punto (9), segundo párrafo:

Donde dice: «Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 17.3.2004.»,

debe decir: «Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 17.3.2004.».

Donde dice: «DRAFRD64R12Z301»,

debe decir: «DRAFRD64R12Z301C».

En la página 13, en el punto (15), segundo párrafo:

Donde dice: «Pasaporte n°: 00685868 (expedido en Doha el 5.2.2006, expira el 4.2.2010).»,

debe decir: «Pasaporte n°: 00685868 (expedido en Doha el 5.2.2006, expira el 4.2.2011).».

En la página 14, en el punto (19), segundo párrafo:

Donde dice: «Información adicional: nombre de la madre: Hamadche Zoulicha.»,

debe decir: «Información adicional: a) en mayo de 2009 residía en Argelia, b) nombre de la madre: Hamadche Zoulicha.».

En la página 15, en el punto (22), segundo párrafo:

Donde dice: «(alias a) Al-Samman, b) Umar Uthman, c) Omar Mohammed,»,

debe decir: «(alias a) Al-Samman Uthman, b) Umar Uthman, c) Omar Mohammed Othman.».

En la página 16, en el punto (26), segundo párrafo:

Donde dice: «f) Mobarak Meshkhas Sanad Al-Bthaly)»,

debe decir: «f) Mobarak Meshkhas Sanad Al-Bthaly), g) Abu Abdulrahman.».

En la página 16, en el punto (27), segundo párrafo:

Donde dice: «Información adicional: Nombre del padre: Ahmed Nacer Abderrahmane. Nombre de la madre: Hafsi Mabtouka.»,

debe decir: «Información adicional: a) en mayo de 2009 residía en Argelia, b) Nombre del padre: Ahmed Nacer Abderrahmane. Nombre de la madre: Hafsi Mabrouka.».

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 70/2010 de la Comisión, de 25 de enero de 2010, por el que se modifica por centésimo decimonovena vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes

(Diario Oficial de la Unión Europea L 20 de 26 de enero de 2010)

Página 2, punto 1), letra c):

donde dice: «c) Tanzim Qa'idat al-Jihad fi Jazirat al-Arabm,»

debe decir: «c) Tanzim Qa'idat al-Jihad fi Jazirat al-Arab,».

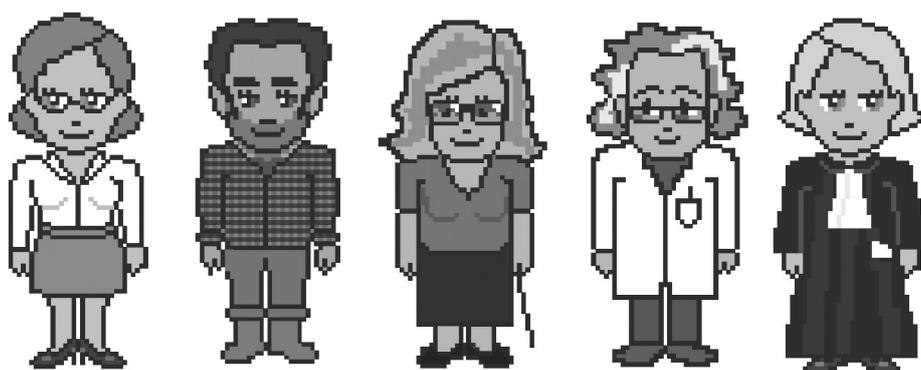
Página 2, punto 2) (a), letra i):

donde dice: «i) Salahm,»

debe decir: «i) Salah,».

EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE
a su disposición !



bookshop.europa.eu

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

